



VISTOS; el recurso de apelación presentado por el señor **GIL SHAVIT** y la señora **DAFNA IVCHER DE SHAVIT** contra la Resolución Directoral N° 000147-2023-DGDP/MC; el Informe N° 000924-2024-OGAJ-SG/MC y la Hoja de Elevación N° 000476-2024-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 000001-2023-SDDCC/MC de fecha 22 de febrero de 2023 se inicia procedimiento sancionador contra el señor Roberto Carlos Seminario Villar, la empresa Fugaz Arte de Convivir S.A.C., el señor Gil Shavit y la señora Dafna Ivcher de Shavit por ser los presuntos responsables de haber alterado, el monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación ubicado en el jirón Constitución N° 240-242 de la Provincia Constitucional del Callao, infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 000147-2023-DGDP/MC de fecha 20 de noviembre de 2023 se impone al señor Gil Shavit y la señora Dafna Ivcher de Shavit una sanción pecuniaria;

Que, con fecha 13 de diciembre de 2023, los administrados interponen recurso de apelación alegando, entre otros aspectos, la prescripción de la prerrogativa del Ministerio de Cultura para determinar la comisión de la infracción y la aplicación de una sanción administrativa;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado texto normativo;

Que, conforme a lo previsto en el artículo 220 del dispositivo acotado, el recurso de apelación como una de las modalidades de contradicción, se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expide el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el recurso de apelación cumple con los requisitos de las normas citadas y ha sido presentado dentro del plazo legal por lo que procede el análisis de los argumentos de la impugnación;



Que, de la revisión de los documentos ingresados al Sistema de Gestión Documental - SGD, se tiene que el procedimiento sancionador iniciado con la Resolución Subdirectoral N° 000001-2023-SDDCC/MC de fecha 22 de febrero de 2023 tiene sus antecedentes en un procedimiento similar seguido contra los administrados que culmina con la emisión de la Resolución Directoral N° 094-2019-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 02 de agosto de 2019 por la cual fueron sancionados por la comisión de los hechos que ahora son nuevamente investigados, toda vez que la decisión, que en aquel entonces se emitió, fue objeto de una acción judicial que concluye en el año 2022, tal como se informa en el Memorando N° 000439-2024-PP-DM/MC;

Que, de lo indicado en la sentencia de fecha 18 de marzo de 2022 emitida por el Séptimo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima y ratificado por la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con fecha 29 de diciembre de dicho año, el procedimiento sancionador que culmina con la emisión de la Resolución Directoral N° 094-2019-DGDP-VMPCIC/MC fue anulado y se dispuso que se inicie uno nuevo, dado que el anterior fue tramitado con una norma derogada;

Que, en efecto, en la sentencia el órgano jurisdiccional señala “... *lo que se está declarando nulo es el procedimiento regular que le impone la sanción y su confirmatoria, y no así los actos de fiscalización...*”, por dicha razón exhorta al Ministerio de Cultura “... *en la prosecución del restablecimiento de los bienes afectados (situación jurídica lesionada) a través de la instauración de un nuevo procedimiento...*”, declara fundada la demanda y, además, declara “... **NULAS** la Resolución Viceministerial N° 191-2021-VMPCIC-MC, Resolución Directoral N° 094-2019-DGDP-VMPCIC/MC y a la Resolución Sub Directoral N° 900001-2018/AZR/SDDCCDDCCALLAO/MC, en el extremo concernientes a los demandantes debiendo la parte emplazada atender la exhortación efectuada en los fundamentos expresados precedentemente...”;

Que, estando a los alcances de la decisión judicial, se tiene que, a diferencia de otros casos, en el que es objeto de análisis, el juzgador anuló todo el procedimiento sancionador, de allí que se haya iniciado uno nuevo a través de la Resolución Subdirectoral N° 000001-2023-SDDCC/MC de fecha 22 de febrero de 2023 atendiendo a la exhortación realizada;

Que, por otro lado, de lo que se describe en la sentencia, ratificado en el Informe N° 000015-2023-DDC CALLAO-JPT/MC y a través del Memorando N° 000439-2024-PP-DM/MC, se tiene que los hechos que dieron mérito al procedimiento sancionador que fue objeto del proceso judicial como de este procedimiento, datan del mes de abril de 2017 y mayo de 2018;

Que, el numeral 252.1 del artículo 252 del TUO de la LPAG, establece que la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales y, en caso no hubiera sido determinado, dicha facultad prescribe a los cuatro años. Agrega la norma, en los numerales siguientes, que el cómputo del plazo de prescripción comienza de acuerdo a la naturaleza de la infracción cometida y solo se suspende con el inicio del procedimiento sancionador y se reanuda en caso que esté suspendido por más de veinticinco días hábiles por causa no imputable al administrado;



Que, por otro lado, el artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, dispone que la admisión de la demanda no impide la vigencia ni la ejecución del acto administrativo, salvo que el Juez mediante una medida cautelar o la ley, dispongan lo contrario;

Que, estando al precepto legal, la Procuraduría Pública a través del Memorando N° 002336-2024-PP-DM/MC alcanza los actuados judiciales referidos a la solicitud de medida cautelar, esto es, la Resolución Dos de fecha 19 de diciembre de 2019, la Resolución Cuatro de fecha 22 de diciembre de 2021 y la Resolución Seis de fecha 03 de mayo de 2022;

Que, de la lectura de las piezas judiciales, se advierte que se otorga inicialmente una medida cautelar, empero, el mandato judicial, contrario a lo requerido por los solicitantes, ordena un acto que no guarda relación alguna con la naturaleza de la petición cautelar, lo que motiva la impugnación de la decisión judicial y la rectificación por parte de la sala superior;

Que, la situación producida aunado al hecho que la medida cautelar contenía un mandato que no suspendió la ejecución de los actos judicializados por ser completamente ajeno a los fines que se buscaba cautelar y atendiendo, además, a que el órgano jurisdiccional no dispuso la suspensión de los plazos de prescripción, se advierte que la autoridad administrativa no estaba impedida de ejecutar la Resolución Directoral N° 094-2019-DGDP-VMPCIC/MC, máxime, al no estar regulado en el TUO de la LPAG otra forma de suspensión de la prescripción administrativa, salvo lo referido al inicio del procedimiento sancionador, de lo cual se colige que el tiempo que estuvo judicializada la sanción pecuniaria no se suspendió el plazo de prescripción;

Que, los hechos imputados están referidos a **(i)** pintado de un grafiti en la puerta enrollable del inmueble ubicado en Jirón Constitución N° 242, Provincia Constitucional del Callao (abril 2017) y **(ii)** pintado de la fachada del inmueble de color turquesa (mayo 2018), conductas que constituyen alteraciones a un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación y que por su naturaleza corresponden a infracciones instantáneas de efectos permanentes, por consiguiente, el plazo de prescripción inicia a partir del día que la infracción se ha cometido, de acuerdo al numeral 252.2 del artículo 252 del TUO de la LPAG;

Que, contrariamente al análisis contenido en el Informe N° 000005-2024-SDPCICI-DDC CALLAO-NVQ/MC, de la revisión de lo actuado se tiene que desde la fecha que se produjo el pintado del grafiti (abril 2017), hasta la fecha en la que se inicia el procedimiento a través de la Resolución Subdirectoral N° 900001-2018/AZR/SDDCC/DDC CALLAO/MC (05 de noviembre de 2018) transcurrió un año siete meses y desde que concluye el procedimiento con la Resolución Directoral N° 094-2019-DGDP-VMPCIC/MC (02 de agosto de 2019) hasta la fecha que se vuelve a iniciar el procedimiento sancionador por mandato judicial (22 de febrero de 2023), transcurrió, tres años seis meses;



Que, sumados los plazos de prescripción, se tiene que respecto del hecho imputado (pintado de grafiti), considerando el tiempo que la prescripción estuvo suspendida como consecuencia del inicio y trámite de los dos procedimientos sancionadores, transcurrió cinco años y un mes, por lo que al amparo de lo previsto en los numerales 252.1 y 252.2 del artículo 252 del TUO de la LPAG, la acción de la autoridad para determinar la comisión de la infracción ha prescrito;

Que, el pintado de la fachada del inmueble se produjo en el mes de mayo 2018 y hasta el inicio del procedimiento sancionador a través de la Resolución Subdirectoral N° 900001-2018/AZR/SDDCC/DDC CALLAO/MC (05 de noviembre de 2018) transcurrieron seis meses. Al respecto, es menester precisar que en los documentos que obran en el SGD como en la Resolución Subdirectoral N° 900001-2018/AZR/SDDCC/DDC CALLAO/MC no se hace referencia a la fecha exacta en que el hecho se produjo, dado que se toma conocimiento de aquel cuando ya se había producido y la fecha aproximada se obtiene por comparación de las vistas fotográficas que se tenía, lo cual no quita que el hecho se haya podido producir el mes anterior, el primer día del mes o a mediados de aquel;

Que, aplicando el mismo cómputo de plazos realizado para el hecho anterior (pintado del grafiti), se tiene que desde que concluye el procedimiento con la Resolución Directoral N° 094-2019-DGDP-VMPCIC/MC (02 de agosto de 2019) hasta la fecha que se vuelve a iniciar el procedimiento sancionador por mandato judicial (22 de febrero de 2023), transcurrió, tres años seis meses. Sumado este último plazo con el indicado en el párrafo anterior, se advierte que, en este caso, también ha prescrito la acción para determinar la comisión de la infracción;

Que, el numeral 252.3 del artículo 252 del TUO de la LPAG, indica que la autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. La norma agrega que, en este supuesto, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción, solo cuando se perciba que se han producido situaciones de negligencia;

Que, estando a los argumentos desarrollados, se advierte que se ha acreditado el fundamento expuesto en el recurso de apelación, por consiguiente, corresponde amparar la impugnación, declarar la prescripción y dar por concluido el procedimiento;

Que, si bien es cierto, ha prescrito la acción para determinar la comisión de las infracciones, cierto es también que, en el marco de las competencias de este ministerio, esto es la prerrogativa para cautelar el Patrimonio Cultural de la Nación, se debe evaluar y analizar la situación producida con la finalidad de implementar acciones en aras de la conservación del Patrimonio Cultural de la Nación;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;



SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación, en consecuencia, se declara que ha prescrito la acción de la autoridad administrativa para determinar la existencia de infracciones cometidas por los hechos que se describen en la Resolución Subdirectoral N° 000001-2023-SDDCC/MC y en la Resolución Directoral N° 000147-2023-DGDP/MC y se concluye el procedimiento.

Artículo 2.- Disponer que la Dirección Desconcentrada de Cultura del Callao y la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural implementen acciones con el objeto de determinar si se habrían producido situaciones de negligencia que conllevaron a la prescripción.

Artículo 3.- Disponer que la Dirección Desconcentrada de Cultura del Callao y la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, en coordinación con las autoridades ediles, de corresponder, implementen acciones con el fin de reponer el estado de las cosas por las afectaciones al Patrimonio Cultural de la Nación.

Artículo 4.- Notificar la resolución al señor señor Gil Shavit y la señora Dafna Ivcher de Shavit conjuntamente con el Informe N° 000924-2024-OGAJ-SG/MC y los documentos que se citan en la parte considerativa y ponerla en conocimiento de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

CARMEN INES VEGAS GUERRERO
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES